

LEY L N° 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.

VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965

FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965

- LEY VIGENTE -

Fusión en Ley 391, según Digesto Provincial por Ley 4270 y 4312 (Año 2007)

CAPITULO XXXI

De la acumulación de cargos

Artículo 124 - El personal docente de los establecimientos de enseñanza superior, con las excepciones que se establecen en el artículo 125 y siempre que no exista incompatibilidad de horarios, sólo podrá acumular los siguientes cargos y/o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente y ocho (8) horas de cátedra superior o doce (12) horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- b) A ocho (8) horas de cátedra superior: a un cargo docente o un cargo no docente o doce (12) horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- c) Dieciséis (16) horas de cátedra en la enseñanza superior.

A los efectos del máximo compatible, cuando se desempeñen simultáneamente cargos y/u horas de cátedras en establecimientos de enseñanza superior y secundaria, se aplicarán proporcionalmente el equivalente de cátedras de una y otra rama cuyo conjunto no podrá exceder de veinte (20) horas.

Los límites establecidos en este artículo podrán excederse, excepcionalmente, en una (1) hora cuando se trate de completar cátedras con asignaturas cuyo número de horas sumado al de las desempeñadas excedan al máximo compatible.